
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 17/2005-AP
Sentencia nº 160 (21-04-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.
Silencio administrativo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil cinco.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 17/2005- Sección A/P seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente M.2.A., S.L. representada por la Procuradora Sra. B.I., bajo la dirección Letrada del Sr. A.C. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. M.M. sobre denegación licencia apertura taller reparación vehículos, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 12 de enero de 2005 se interpuso por M.2.A., S.L recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza de fecha 16 de noviembre de 2004, por la que se deniega la licencia de puesta en funcionamiento/apertura para el taller de reparación de vehículos del que es titular la recurrente en la Plaza de las Tenerías, bajo de esta ciudad, prohibiéndole el ejercicio de la actividad de referencia hasta que no obtenga la correspondiente licencia municipal.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2005 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Que aun cuando ninguna de las partes solicitó el recibimiento a prueba, sí se solicitó el trámite de conclusiones por la recurrente, presentados por ambas partes los escritos que constan unidos en el procedimiento.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 16-11-2004 del Consejo de Gerencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza que denegó la licencia de apertura solicitada en relación con un taller de reparación de vehículos en la Plaza de las Tenerías, comunicándole que no podría ejercer la actividad hasta que no se obtenga la correspondiente licencia municipal.

Por el recurrente se alegó la obtención de licencia por silencio administrativo, tras seis años desde la solicitud, así como que ya se tenía licencia, por lo que en su caso lo procedente habría sido tramitar el correspondiente expediente por incumplimiento de licencia.

SEGUNDO.- En cuanto a la pretensión de que se concedió la licencia por silencio positivo, hay que tener en cuenta que no es aplicable, en el momento de pedirse la licencia, la Ley Urbanística de Aragón, ya que la licencia se solicitó el 19-8-1998, con lo que, como la Ley entró en vigor el 7-4-1999, no le es de aplicación en los aspectos formales o de tramitación a los procedimientos iniciados con anterioridad, al no haberse establecido norma alguna que regulase la transitoriedad y por aplicación del principio genérico de irretroactividad de las leyes, contenido en el art. 2.3 del Código Civil. La normativa aplicable es, en cuanto a los trámites, y más en concreto en cuanto a la regulación del silencio el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la Ley del Suelo de 1976 y sus reglamentos, y la ley 30/1992 según redacción anterior a la ley 4/1 999, pues ésta prevé en la DT 2ª que se aplicará la ley anterior a los procedimientos ya en tramitación.

El art. 178 de la Ley del Suelo de 1976, que era la normativa sustantiva vigente, junto con lo que quedaba del RDL 1/1992 tras la STC 61/1997 de 20 de marzo se remite a la normativa local, estando los plazos en el art. 9.1.5 y 9.1.7.c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, por lo que al tratarse de una apertura de establecimiento, se habría producido el silencio positivo al cabo de un mes. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que el efecto del silencio no era automático hasta la Ley 4/1999, sino que conforme a la redacción original de la Ley 30/1992, que al ser posterior y establecer una regulación nueva del silencio entendemos que afectó al RSCL, exigía, art. 44, el certificado de actos presuntos, que debía de emitir la Administración en el plazo de 20 días, a menos que en dicho plazo resolviese, sin que en este caso se llevase a cabo, optando por esperar a la resolución expresa. No cabe invocar la STS de 2-4-2002, la cual hacía referencia a un caso de silencio positivo en el que la Administración oponía como inadmisión la falta de producción del silencio por no haberse solicitado el certificado de actos presuntos. En el silencio positivo, la situación es distinta, pues precisamente se quería por la Ley dar la oportunidad última a

la Administración para que se pronunciase de forma expresa, y por ello era un requisito sin el cual no se producía dicho silencio. Al respecto, son innumerables las sentencias del TSJA que se han dictado en tal sentido, confirmando ese criterio, en concreto en relación con las antenas de telefonía móvil del Ayuntamiento de Zaragoza. En consecuencia, la recurrente no había obtenido licencia por silencio positivo en el momento de resolverse por el Ayuntamiento.

TERCERO.- Pero es que, además, en ningún caso se podría haber producido la adquisición por silencio positivo en cuanto contraria a la normativa, ya que el art. 242.6 del RDL 1/1992 de 26 de junio, de la casi completamente declarada inconstitucional Ley del Suelo dice que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, siendo tal precepto el que se debe de aplicar pues es el que estaba vigente cuando se hubiese producido, según las alegaciones de la parte, el silencio positivo. Ello supone cumplir con una norma vigente tanto antes como ahora, el RAMINP, que en los arts. 34 a 36 viene a regular la licencia de apertura para los establecimientos que precisan de licencia de instalación. En éstos, como muchas veces se ha dicho, se hace necesario comprobar que la instalación realizada se ajusta a la licencia, pues de nada serviría la licencia de instalación si posteriormente se pudiera ejercer la actividad aunque los presupuestos de la misma se incumplieran. Por tal motivo, se debe de comprobar si los mismos se han respetado, además de hacer las verificaciones sobre, por ejemplo, la normativa de incendios. En el caso presente se puso de relieve, folio 11, que hay una cabina de pintura y un elevador de vehículos no previstos en el proyecto bajo el cual se concedió la licencia de instalación. Por tanto, la eventual licencia por silencio positivo sería contraria a las normas citadas del RAMINP, por lo que habría tropezado con el art. 242.6 del RDL 1/1992 LS.

CUARTO.- Con relación a la falta de buena fe del Ayuntamiento, pues tras seis años no dio un plazo para que se pidiese la ampliación de la licencia de instalación, debe de rechazarse, ya que la solicitud mencionada se presentó el 1 de octubre de 2004, folio 13, cuando ya habían pasado sobradamente los 10 días de subsanación, notificados el 9 de septiembre de 2004. Es decir, tal solicitud ya fue tardía, cuando el apercibimiento de tenerlo por desistido conforme al art. 84 de la Ley 30/1992 ya había vencido. Y aun cuando se puede hablar de poca exhibibilidad del Ayuntamiento respecto al ciudadano, siendo que para sí se había tomado seis años, la realidad es que ni entonces ni ahora ha acreditado la parte que haya solicitado la nueva licencia o ampliación de la que ya tenía de instalación. Por ello, no procede acordar la solicitud subsidiaria de retroacción para presentar la correspondiente solicitud lo que se traduciría en que entre tanto, la recurrente sigue realizando una actividad con unos aparatos no amparados en licencia alguna.

QUINTO.- En lo que sí tiene razón el recurrente es en que se trata de un establecimiento con licencia de instalación de 22-11-1986 y de apertura de 24-5-1988, con lo cual el requerimiento de que no realice la actividad no puede entenderse en un sentido absoluto, sino que únicamente en relación con los aparatos no incluidos en la licencia, no pudiendo hacerle de igual condición que a quién no tiene licencia alguna. Por ello, puede ejercer la actividad conforme a lo autorizado en la licencia de instalación, y si la recurrente persiste en

el ejercicio de la actividad sin retirar clausurar o sellar la cabina de pintura y el elevador, deberá el Ayuntamiento poner en marcha los procedimientos inspectores, coactivos y sancionadores (artículos 35, 36 y 37 del RAMINP art. 16 RSCL) por no ajustarse a la licencia igual que, por ejemplo, cuando un bar sin aparato de música lo coloca.

SEXO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA, al no haberse apreciado temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por M.A., S.L. contra la resolución de 16-11-2004 del Consejo de Gerencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza que denegó la licencia de apertura solicitada en relación con un taller de reparación de vehículos en la Plaza de las Tenerías, comunicándole que no podría ejercer la actividad hasta que no se obtenga la correspondiente licencia municipal, debo declarar y declaro que la comunicación de que no puede realizar la actividad se circunscribe únicamente a la cabina de pintura y al elevador de vehículos, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.